



Firmado Digitalmente por
MENDOZA MELGAR Cesar Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/10/2023 09:12:08 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 08543-11-2023

EXPEDIENTE N° : 35-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 13 de octubre de 2023

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 5 de noviembre de 2018, emitida por la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2016, y las Resoluciones de Multa N° _____ emitidas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que durante la tramitación del procedimiento de fiscalización, la Administración vulneró los principios de legalidad, razonabilidad, verdad material e impulso de oficio, siendo que no estaba en la obligación de aportar documentación cuya exigencia no se encuentra prevista en ninguna norma con rango legal, acotando que los actos emitidos por la Administración no se encuentran debidamente motivados y atentan contra el principio de buena fe.

Que refiere que adjuntó suficiente documentación que acredita la realidad de las adquisiciones de la carne de pollo utilizada en el restaurante que se ubica dentro de sus instalaciones, así como respecto a la compra de materiales de construcción que utilizó en el proceso de ampliación de su establecimiento hotelero.

Que asimismo, efectúa una explicación conceptual respecto a los alcances del principio de causalidad, acotando que el cumplimiento de dicho principio conlleva a demostrar que el objeto final de la adquisición del bien o del servicio es generar ingresos gravados o mantener la fuente productora de rentas; agrega que el incumplimiento de los requisitos formales del Registro de Compras no ocasiona la pérdida del crédito fiscal.

Que por su parte, la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización parcial realizado respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2016, reparó, entre otros, el crédito fiscal declarado por la recurrente al identificar operaciones que no resultaban causales, así como operaciones que no otorgaban derecho a deducir crédito fiscal en aplicación de lo regulado en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta N° _____ (foja 2886) y Requerimiento N° _____ (foja 2878), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2016, señalando como elemento del tributo a fiscalizar al crédito fiscal de adquisiciones y compras, precisando que los aspectos contenidos en los elementos del tributo a fiscalizar comprendían a las operaciones de compras y a las adquisiciones.

Que como resultado del mencionado procedimiento de fiscalización, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° _____ (fojas 2989 a 3003), por

Firmado Digitalmente por
EZETA CARPIO Sergio Pio
Victor FAU 20131370645
soft
Fecha: 17/10/2023 11:52:04
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por
FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645
soft
Fecha: 17/10/2023 12:49:17
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Firmado Digitalmente por
FLORES PINTO Luis Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 17/10/2023 15:39:57
COT
Motivo: Soy el autor del documento



Tribunal Fiscal

N° 08543-11-2023

Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2016, y las Resoluciones de Multa N°

(fojas 2938, 2939 y 3004 a 3019), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si los valores impugnados se encuentran arreglados a ley.

Resoluciones de Determinación N°

Que las Resoluciones de Determinación N° (fojas 2989 a 3003) fueron emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2016, advirtiéndose de la revisión del escrito de apelación (fojas 3446 a 3468) que la recurrente solo impugnó los siguientes reparos:

1. Reparó al crédito fiscal por operaciones no reales
2. Reparó al crédito fiscal por operaciones no causales

1. Reparó al crédito fiscal por operaciones no reales

Que la recurrente sostiene que adjuntó suficiente documentación que acredita la realidad de las adquisiciones de carne de pollo utilizada en el restaurante que se ubicaba dentro de sus instalaciones, así como respecto a la compra de materiales de construcción que utilizó en el proceso de ampliación de su establecimiento hotelero².

Que mediante el Punto N° 07 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 2727 a 2736), la Administración solicitó a la recurrente que sustente la realización de las operaciones económicas detalladas en el Anexo N° 05 de dicho requerimiento (fojas 2712 a 2723), remitiéndose para dichos efectos a lo regulado en el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en respuesta, mediante escrito de 27 de diciembre de 2017 (fojas 1484 a 1487), la recurrente señaló que todos sus comprobantes de pago habían dado cumplimiento a los requisitos regulados en los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, advirtiendo que debido a la naturaleza de los bienes que adquirió no resultaba obligatoria la emisión de cotizaciones, proformas o presupuestos.

Que en el Punto N° 07 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 2632 a 2690) la Administración indicó que la recurrente no ofreció elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acrediten la efectiva realización de las operaciones acotadas, por lo que reparó el crédito fiscal asociado a las referidas operaciones en aplicación de lo regulado en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que sobre el particular, el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siendo que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones

¹ Cabe precisar que la Resolución de Multa N° fue extinguida en virtud de lo regulado en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1257 - Decreto que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT, conforme reconoce la Administración en la resolución apelada (foja 3424/reverso), lo que se encuentra arreglado a ley y no es impugnado por la recurrente.

² En su escrito de apelación la recurrente no impugnó el reparo por operaciones no reales en el extremo referido a la adquisición de abarrotes, colchones, camas y almohadas.



Tribunal Fiscal

Nº 08543-11-2023

o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:
a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el referido Impuesto General a las Ventas.

Que el artículo 44º de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, señala que el comprobante de pago o nota de débito que no corresponda a una operación real obligará al pago del impuesto consignado en éstos al responsable de su emisión, siendo que quien recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que el inciso a) del referido artículo precisa que se considera operación no real aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, lo que permite determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

Que en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y 01145-1-2005, entre otras, este Tribunal ha establecido que para tener derecho al crédito fiscal, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes corresponden a operaciones existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acredite que sus comprobantes de pago corresponden a operaciones reales.

Que en la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de sus operaciones, le corresponde a éste y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha indicado que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que de las normas citadas y criterios expuestos se tiene que para sustentar válidamente el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, los comprobantes de pago deben corresponder a una operación real, siendo necesario acreditar la realidad de las transacciones realizadas, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios.

Que estando a lo expuesto, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los aspectos impugnados por la recurrente, esto es, respecto a la realidad de las operaciones vinculadas a la adquisición de carne de pollo y a la compra de materiales de construcción.



Tribunal Fiscal

Nº 08543-11-2023

(i) Adquisición de carne de pollo

Que la recurrente sostiene que para acreditar la realidad de sus adquisiciones de carne de pollo presentó documentos tales como la copia de los comprobantes de pago observados, copia de guías de remisión - remitente, boletas de venta vinculadas a la prestación de los servicios en su restaurante, fotografías de sus instalaciones y documentos de control interno que evidenciarían la necesidad de adquirir carne de pollo para la prestación de sus servicios en el rubro hotelero.

Que respecto a los comprobantes de pago emitidos por la adquisición de carne de pollo (fojas 3093 a 3128), así como su anotación en los registros contables, es preciso indicar que según el criterio establecido en las Resoluciones Nº 01807-4-2004 y 01145-1-2005, entre otras, ello no es suficiente para acreditar la realidad de las operaciones que habría realizado la recurrente, dado que se encontraba en la obligación de presentar medios probatorios adicionales que demuestren la efectiva transferencia, entrega y puesta a disposición de dicho insumo en sus instalaciones.

Que respecto a las guías de remisión presentadas por la recurrente (fojas 350, 352, 354, 356, 358, 360, 362, 364, 366, 368, 370, 372, 374, 376, 378, 380, 382, 384, 386, 388, 390, 392, 394, 396, 398, 400, 402, 404, 406, 408, 410, 412, 414, 416, 418 y 420), se advierte que en tales documentos no se consignan los datos del vehículo ni la información del conductor y de la empresa de transporte, por lo que las anotadas guías de remisión carecen de mérito para demostrar la realización de las operaciones observadas por la Administración, máxime cuando en autos no obra documentación adicional que acredite la efectiva entrega y recepción de dicha mercadería.

Que la carta obrante a foja 2397 únicamente hace referencia al porcentaje de merma que podría generarse como consecuencia de la compra de carne de pollo, mas no acredita la realidad de las operaciones observadas por la Administración, siendo que dicho documento solo ofrece información de carácter general que no coadyuva a desvirtuar el reparo formulado por la Administración.

Que el cuadro denominado "Control de Inventarios (carne de pollo) Ejercicio Económico 2016 (en Kilogramos)" (fojas 2394 a 2396) es un documento de carácter interno que de forma nominal describe los kilogramos de pollo que la recurrente señala haber adquirido, sin demostrar que las referidas adquisiciones efectivamente se produjeron, siendo menester indicar que la documentación de carácter interno gestionada por los propios contribuyentes carece de mérito probatorio para desestimar las observaciones de la Administración cuando no es complementada con documentación adicional que permita contrastar la información consignada en tales documentos.

Que el reporte de huéspedes y la copia de las boletas de venta que demuestran que dichos huéspedes consumieron platos que incluían pollo (documentación obrante de fojas 2041 a 2932), las cotizaciones emitidas por la recurrente en las que se ofrece a sus visitantes la posibilidad de adquirir platos elaborados con pollo (fojas 1939 a 2040) y las fotografías (fojas 3082 a 3088) únicamente demuestran que la recurrente operaba un establecimiento hotelero que ofrecía servicio de restaurante, empero no certifica que los insumos adquiridos a través de los comprobantes de pago observados por la Administración se hubiesen encontrado a su disposición, toda vez que la referida documentación no demuestra que dichos insumos fueron entregados en las instalaciones de la recurrente.

Que en dicho contexto, la recurrente debió aportar documentación que acredite las coordinaciones, traslado, entrega y puesta a disposición de los referidos bienes a efectos de demostrar la realidad de tales operaciones, presentando para dichos efectos documentos tales como órdenes de compra, guías de remisión del remitente y del transportista correctamente emitidas, partes de ingreso a su almacén y/o establecimiento comercial, constancias de recepción de la referida mercancía, entre otra documentación que otorgue trazabilidad a dichas operaciones y permita concluir que se está frente a operaciones reales que otorgaban derecho a deducir crédito fiscal.



Tribunal Fiscal

Nº 08543-11-2023

Que pese a lo expuesto, la recurrente se limitó a ofrecer explicaciones genéricas sin el adecuado respaldo probatorio, coligiéndose así que no sustentó el derecho a deducir el crédito fiscal que corresponde a sus adquisiciones de carne de pollo.

Que en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que la recurrente no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acrediten la realidad de las operaciones observadas, por lo que el reparo se encuentra ceñido a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, correspondiendo confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

(ii) Compra de materiales de construcción.

Que de la revisión de la resolución apelada (foja 3426 y reverso), se advierte que el reparo formulado por la Administración puede ser clasificado conforme a lo siguiente:

Observación	Proveedor	Comprobante	Foja
(1) Solo presentó notas de pedido			917
			1765
			1767
			1764
			1750
			1768
			935
			1770
			1763
			1762
			1771
			1761
			1772
			1773
			1759
			1760
			1754
			1749
			1766
			1769
1751			
1758			
1752			
1757			
1756			
1753			
1141			
1755			
1774			
1776			
1775			
(2) Solo presentó guías de remisión			1717
			1028
			1727



Tribunal Fiscal

Nº 08543-11-2023

		1745
(3) Presentó guía de remisión y nota de pedido		1719
		1715
		1656
(4) Presentó guías de remisión y voucher de depósito		1694
		1696
		1721
		1730
		1733
		1725
		1738
		134
		1740
		1748

Que en principio, se debe señalar que la presentación de los comprobantes de pago observados así como su anotación en los registros contables no es suficiente para acreditar la realidad de las operaciones que habría realizado la recurrente³, dado que se encontraba en la obligación de presentar medios probatorios complementarios que demuestren la efectiva transferencia, entrega y puesta a disposición de los materiales de construcción en sus instalaciones.

Que respecto a los comprobantes reparados en atención a la **Observación N° 1**, se aprecia que los documentos denominados "Notas de pedido" (fojas 916, 918, 920, 923, 925, 927, 929, 932, 934, 936, 938, 940, 942, 983, 985, 987, 1001, 1003, 1018, 1031, 1071, 1093, 1099, 1108, 1130, 1132, 1136, 1138, 1140, 1164 y 1186) únicamente representan un pedido de mercadería formulado a los presuntos proveedores de la recurrente, por lo que dichos documentos carecen de mérito para acreditar la efectiva entrega y puesta a disposición de los materiales de construcción que aduce haber adquirido la recurrente, advirtiéndose además que no existe documentación que demuestre que las referidas notas de pedido hubiesen sido notificadas a sus destinatarios para que se gestionen las compras observadas por la Administración, coligiéndose así que la documentación ofrecida resulta insuficiente para desvirtuar la acotación formulada por la Administración, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que respecto a los comprobante reparados en atención a la **Observación N° 2**, se advierte que las guías de remisión adjuntas a la Factura N° (foja 1716), a la Factura N° (fojas 1025 a 1028), a la Factura N° (foja 1726) y a la Factura N° (fojas 1741 y 1742) no señalan con precisión los datos de identificación de la persona encargada de recibir la mercadería que alega haber adquirido la recurrente, siendo además que en autos no obra documentación adicional que demuestre que los bienes consignados en los comprobantes de pago observados por la Administración hubiesen sido entregados a la recurrente, es decir, no se han acompañado medios probatorios que de forma fehaciente sustenten la realidad de dichas operaciones, advirtiéndose así que la observación planteada por la Administración se encuentra correctamente formulada, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que es menester acotar que adicionalmente la recurrente adjuntó vouchers de depósito que no resultan legibles (fojas 1025, 1727, 1743 y 1744), por lo que dichas instrumentales carecen de mérito probatorio suficiente para desvirtuar la observación formulada por la Administración en este extremo.

Que respecto a la **Observación N° 3**, se observa que las guías de remisión que obran a fojas 1714 y 1718 no tienen mérito suficiente para acreditar que la mercadería consignada en los comprobantes de pago

³ Conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y 01145-1-2005, entre otras.



Tribunal Fiscal

Nº 08543-11-2023

Que por su parte, la Administración indica, entre otros, que la recurrente no ofreció documentación que acredite la causalidad de las operaciones detalladas en el Anexo N° 04 del Resultado del Requerimiento N° (foja 2629).

Que el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas dispone que solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción e importaciones que, entre otros, sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Que al respecto, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los gastos vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la citada ley.

Que en ese orden de ideas, a fin que un gasto sea deducible y otorgue derecho al crédito fiscal, se debe cumplir con el denominado "principio de causalidad", que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, siendo que dicho aspecto debe ser analizado considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente⁴.

Que asimismo, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 06463-8-2014 y 11063-8-2016, entre otras, que la relación de causalidad debe encontrarse debidamente sustentada, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto y, de ser el caso, sus beneficiarios⁵.

Que por lo tanto, de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en las resoluciones anteriormente señaladas, a fin de demostrar que un gasto cumple con el principio de causalidad, no solo se debe indicar cuál sería la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora desde un punto de vista conceptual, sino que además resulta necesario que la causalidad se encuentre debidamente acreditada con la documentación correspondiente, a fin de identificar la vinculación entre la erogación realizada y la generación de rentas gravadas o el mantenimiento de la fuente productora.

Que en dicho contexto, se aprecia que la recurrente no ha aportado medios probatorios que demuestren el cumplimiento del principio de causalidad con relación a las operaciones detalladas en el Anexo N° 04 del Resultado del Requerimiento N° (vinculadas a la compra de prendas de vestir, mesa refrigerada y servicios médicos), advirtiéndose que en su escrito de apelación la recurrente únicamente desarrolla una aproximación conceptual sobre los alcances de dicho principio, lo que resulta insuficiente para desvirtuar la acotación formulada por la Administración debido a que la recurrente no ha ofrecido argumentos concretos que sustenten la deducibilidad de tales erogaciones, motivo por el cual corresponde confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que asimismo, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al argumento referido a que el incumplimiento de los requisitos formales del Registro de Compras no ocasiona la pérdida del crédito fiscal debido a que dicho aspecto resulta ajeno a la controversia discutida en el caso materia de autos.

⁴ Criterio similar ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05510-8-2013 y 10673-1-2013, entre otras.

⁵ En la misma línea, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4667-1-2009 y 15800-1-2012 han confirmado los reparos de la Administración referidos al principio de causalidad cuando el contribuyente no sustentó con la documentación correspondiente el cumplimiento del aludido principio.



Tribunal Fiscal

Nº 08543-11-2023

Que en adición a lo expuesto, es menester indicar que de la revisión de los requerimientos cursados durante la tramitación del procedimiento de fiscalización, de los valores emitidos y de la resolución apelada, se advierte que la Administración expresó los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base para sustentar sus observaciones, por lo que no se advierte la existencia de algún vicio que amerite declarar la invalidez de los valores y requerimientos emitidos, siendo oportuno resaltar que el hecho que la Administración se adhiera a una posición distinta a la defendida por la recurrente no constituye causal que acarree la nulidad de la citadas resoluciones o actos procedimentales ni demuestra que tales actos hubiesen sido emitidos vulnerando el derecho al debido procedimiento administrativo en los términos expuestos por la recurrente, por lo que corresponde desestimar los alegatos expuestos en sentido contrario.

Resoluciones de Multa N°

Que las Resoluciones de Multa N°

(fojas 3004 a 3019) se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y se encuentran vinculadas a los reparos efectuados al Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, mayo y setiembre a diciembre de 2016, que motivaron la emisión de las Resoluciones de Determinación N°

Que el numeral 1 del artículo 178° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311⁶, señalaba que constituye infracción el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que dado que las Resoluciones de Multa N°

se encuentran vinculadas a la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a marzo, mayo y setiembre a diciembre de 2016, contenidas en las Resoluciones de Determinación N°

y siendo que dichos valores incluyen reparos que han sido confirmados y reparos que han sido revocados en la presente instancia, según el análisis expuesto en los considerandos precedentes, corresponde emitir similar pronunciamiento y revocar dicho extremo de la resolución apelada, ordenando a la Administración que reliquide las referidas resoluciones de multa en virtud a lo expuesto en la presente resolución.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Flores Pinto, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

⁶ Conforme a la redacción actual de dicho artículo, con la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311, dicha infracción sanciona el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.



Tribunal Fiscal

N° 08543-11-2023

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 5 de noviembre de 2018 en el extremo referido al reparo denominado Observación N° 4, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

FLORES PINTO
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
FB/MM/PI/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente